

en la pregunta 1, incluyendo las disposiciones relativas a la designación de sus representantes en las comisiones previstas por los referidos tratados?"

En caso de que la respuesta a la pregunta II sea afirmativa, y si, dentro de los treinta días a partir de la fecha en que la Corte emita su dictamen, los Gobiernos interesados no han notificado al Secretario General haber designado sus representantes en las comisiones previstas por los referidos tratados, y si el Secretario General ha informado de ello a la Corte Internacional de Justicia:

"III. Si una de las partes no designa un representante en una de las comisiones previstas en los tratados de paz con Bulgaria, Hungría y Rumania, que obligan, a tal parte a designar un representante en dicha comisión, ¿está autorizado el Secretario General de las Naciones Unidas a designar, a petición de la otra parte en la controversia, un tercer miembro de la comisión, de conformidad con las disposiciones de los tratados respectivos?"

En caso de que la respuesta a la pregunta III sea afirmativa:

"IV. Una comisión de las previstas en los referidos tratados, integrada por un representante de una parte y un tercer miembro designado por el Secretario General de las Naciones Unidas, ¿constituiría una comisión en el sentido de los artículos pertinentes del tratado, con competencia para adoptar una decisión definitiva y obligatoria en el arreglo de una controversia?"

4. *Pide* al Secretario General se sirva poner a disposición de la Corte Internacional de Justicia la correspondencia diplomática canjeada que le haya sido comunicada para su distribución entre los Miembros de las Naciones Unidas y las actas de la Asamblea General relativas a esta cuestión;

5. *Decide* mantener en el programa del quinto período ordinario de sesiones de la Asamblea General la cuestión del respeto a los derechos del hombre y a las libertades fundamentales en Bulgaria, Hungría y Rumania, a fin de examinar debidamente las acusaciones y darles el curso pertinente.

235a. sesión plenaria,
22 de octubre de 1949.

295 (IV). Restablecimiento de la Comisión Interina de la Asamblea General

La Asamblea General,

Habiendo tomado nota del informe⁶ que le presentó la Comisión Interina de la Asamblea General, sobre los cambios que la experiencia muestra conveniente introducir en su constitución, su duración y sus atribuciones;

Afirmando que, para la debida ejecución de las tareas expresamente confiadas por la Carta a la Asamblea General, respecto a las cuestiones concernientes al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales (Artículos 11 y 35), al fomento de la cooperación internacional en el campo político (Artículo 13) y al arreglo pacífico de cualquier situación que pueda perjudicar al bienestar general o a las relaciones amistosas entre naciones (Artículo 14), es necesario man-

⁶ Véanse los *Documentos Oficiales del cuarto período de sesiones de la Asamblea General*, Suplemento No. 11.

tener la Comisión Interina, a fin de que estudie tales cuestiones y presente un informe, con sus conclusiones, a la Asamblea General,

Reconociendo plenamente que incumbe al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial de una acción rápida y eficaz destinada a mantener la paz y la seguridad internacionales (Artículo 24),

Resuelve lo siguiente:

1. Se restablece una Comisión Interina de la Asamblea General, que se reunirá cuando la Asamblea General no esté efectivamente reunida en período ordinario de sesiones, y en la que cada Miembro de la Asamblea General tendrá derecho a nombrar un representante;

2. La Comisión Interina, como órgano subsidiario de la Asamblea General, establecido de conformidad con el Artículo 22 de la Carta, secundará a la Asamblea General en el cumplimiento de sus funciones, encargándose de las siguientes tareas:

a) Estudiar los asuntos que le hayan sido referidos por la Asamblea General o por autorización de ésta y presentar un informe a la Asamblea General, con sus conclusiones, respecto a dichos asuntos;

b) Estudiar toda controversia o situación que, en virtud de los Artículos 11 (párrafo 2), 14 ó 35 de la Carta, haya sido propuesta para su inclusión en el programa de la Asamblea General por cualquier Miembro de las Naciones Unidas o, en virtud de los Artículos 11 (párrafo 2) o 35, por cualquier Estado no miembro, o sometida a la Asamblea General por el Consejo de Seguridad, siempre que la Comisión previamente decida que el asunto es importante y que requiere estudio preliminar; y presentar a la Asamblea General un informe, con sus conclusiones, sobre dichos asuntos. La decisión mencionada requerirá una mayoría de dos tercios de los Miembros presentes y votantes, a no ser que se trate de un asunto presentado a su consideración por el Consejo de Seguridad, en cuyo caso la simple mayoría será suficiente;

c) Proseguir, tomando en cuenta las recomendaciones y estudios de la Comisión Interina contenidos en los documentos A/605⁶ y A/AC.18/91⁷, el examen sistemático de los métodos para aplicar las disposiciones del Artículo 11 (párrafo 1) que se refieren a los principios generales de la cooperación en el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales, y las del Artículo 13 (inciso a) del párrafo 1), que se refieren al fomento de la cooperación internacional en el campo político; y presentar un informe, con sus conclusiones, a la Asamblea General.

d) Determinar, respecto a cualquier asunto que discuta la Comisión Interina, si estima necesaria la convocación de la Asamblea General a un período extraordinario de sesiones; y, en caso afirmativo, ponerlo en conocimiento del Secretario General para que éste pueda recabar la opinión de los Miembros de las Naciones Unidas sobre el particular;

e) Efectuar investigaciones y nombrar comisiones investigadoras, dentro del límite de sus

⁶ Véanse los *Documentos Oficiales del tercer período de sesiones de la Asamblea General*, Suplemento No. 10.

⁷ Véanse los *Documentos Oficiales del cuarto período de sesiones de la Asamblea General*, Suplemento No. 11, Anexo I.

funciones y en la medida en que lo estime útil y necesario, a condición de que las decisiones de efectuar tales investigaciones o encuestas se adopten por una mayoría de dos tercios de los Miembros presentes y votantes. Ninguna investigación fuera de la Sede de las Naciones Unidas podrá efectuarse sin la anuencia del Estado o de los Estados en cuyo territorio haya de llevarse a cabo;

f) Presentar a la Asamblea General, en momento oportuno, un informe sobre cualesquiera modificaciones en la constitución de la Comisión, su duración o sus atribuciones que, en vista de la experiencia, estimare conveniente introducir;

3. Se autoriza a la Comisión Interina a pedir dictámenes a la Corte Internacional de Justicia, sobre las cuestiones jurídicas que surjan dentro del campo de sus actividades;

4. En el desempeño de sus funciones, la Comisión Interina tendrá en cuenta, en todo momento, las responsabilidades confiadas por la Carta al Consejo de Seguridad en el mantenimiento de la paz de la seguridad internacionales, así como las funciones confiadas por la Carta, por la Asamblea General o por el Consejo de Seguridad, a otros Consejos o a cualquier comisión o comité. La Comisión Interina no exminará ninguna cuestión sometida al Consejo de Seguridad que éste no haya sometido a la Asamblea General;

5. La deliberaciones de la Comisión Interina y de los comisiones y comités que establezca, estarán regidas por el reglamento aprobado el 9 de enero de 1948⁸ y enmendado el 31 de marzo de 1949⁹ por la Comisión Interina, con los cambios y adiciones que la Comisión Interina juzgue necesarios, a condición de que esos cambios y adiciones no sean incompatibles con ninguna disposición de la presente resolución. La Comisión Interina celebrará la primera sesión de su período de sesiones anual en la Sede de las Naciones Unidas, dentro de las seis semanas siguientes a la fecha de aplazamiento o de terminación del período ordinario de sesiones de la Asamblea General. La fecha de celebración de la primera sesión de cada período de sesiones de la Comisión Interina será determinada por el Presidente elegido durante el período de sesiones anterior, o por el jefe de su delegación, en consulta con el Secretario General, quien la notificará a los miembros de la Comisión. En la sesión inaugural, el Presidente elegido en el precedente período de sesiones de la Comisión Interina, o el Jefe de su delegación, asumirá la Presidencia hasta que la Comisión Interina haya elegido un Presidente. La Comisión Interina se reunirá cuando lo estime necesario para el ejercicio de sus funciones. No serán necesarias nuevas credenciales para los representantes debidamente acreditados en la Comisión Interina en su período de sesiones anterior;

6. El Secretario General pondrá a la disposición de la Comisión Interina, de sus subcomisión Interina en su período de sesiones anterior; nal necesarios para el cumplimiento de su labor."

250a. sesión plenaria,
21 de noviembre de 1949.

⁸ Véase el documento A/AC.18/8.

⁹ Véase el documento A/AC.18/8.Rev.1.

¹⁰ Véanse los *Documentos Oficiales del cuarto período de sesiones de la Asamblea General, Anexo a las actas de la Comisión Política Ad Hoc*, documento A/982.

296 (IV). Admisión de nuevos Miembros

A

La Asamblea General,

Observando por el informe especial¹⁰ del Consejo de Seguridad respecto al nuevo examen de la solicitud de admisión de Austria como Miembro de las Naciones Unidas, que nueve miembros del Consejo de Seguridad apoyaron, el 13 de septiembre de 1949, un proyecto de resolución recomendando la admisión de Austria en las Naciones Unidas, pero que no se hizo ninguna recomendación a la Asamblea a causa de la oposición de un miembro permanente,

Considerando importante para el desarrollo de las Naciones Unidas que sea admitido en ellas todo Estado solicitante que reúna las condiciones de admisión prescritas en el Artículo 4 de la Carta,

Considerando que la oposición a la solicitud de Austria se basa en razones no previstas en el Artículo 4 de la Carta,

Recordando la recomendación de la Asamblea General en la resolución 197 (III) A,¹¹ del 8 de diciembre de 1948, de que cada miembro del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General, al votar sobre la admisión de nuevos Miembros, actúe conforme al dictamen¹² formulado el 28 de mayo de 1948 por la Corte Internacional de Justicia, la cual declaró que un Estado no está jurídicamente facultado para hacer depender su asentimiento a esta admisión de condiciones no expresamente previstas en el párrafo 1 del Artículo 4,

1. *Declara* nuevamente que, en su opinión, Austria es un Estado amante de la paz en el sentido del Artículo 4 de la Carta, que está capacitado para cumplir las obligaciones consignadas en la Carta y dispuesto a hacerlo; y que, en consecuencia, debería ser admitido como Miembro de las Naciones Unidas;

2. *Pide* al Consejo de Seguridad se sirva proceder a un nuevo examen de la solicitud de Austria, a la luz de la presente declaración de la Asamblea General.

252a. sesión plenaria,
22 de noviembre de 1949.

B

La Asamblea General,

Observando por el informe especial¹³ del Consejo de Seguridad respecto al nuevo examen de la solicitud de admisión de Ceilán como Miembro de las Naciones Unidas, que nueve miembros del Consejo de Seguridad apoyaron, el 13 de septiembre de 1949, un proyecto de resolución recomendando la admisión de Ceilán en las Naciones Unidas, pero que no se hizo ninguna recomendación a la Asamblea a causa de la oposición de un miembro permanente,

Considerando importante para el desarrollo de las Naciones Unidas que sea admitido en ellas

¹¹ Véanse los *Documentos Oficiales del tercer período de sesiones de la Asamblea General, Primera Parte, Resoluciones*, página 14.

¹² Véase *Admission of a State to the United Nations (Charter, Article 4), Advisory Opinion, I.C.J., Reports, 1948*, página 57.

¹³ Véanse los *Documentos Oficiales del cuarto período de sesiones de la Asamblea General, Anexo a las actas de la Comisión Política Ad Hoc*, documento A/982.